



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

INTERLOCUTORIO NRO. 199

REFERENCIA	: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD–.
REMITENTE	: DEFENSORÍA DE FAMILIA DE CAUCASIA –ICBF–.
BENEFICIARIO	: EMILIANA ADARVE CÁRDENAS
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00074-00
RESUMEN	: RECHAZA PARD REMITE AL COMPETENTE

Se ha recibido a través del correo electrónico, proveniente de la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Caucasia, Antioquia; la anterior carpeta contentiva del trámite administrativo seguido por dicha Defensoría, para el restablecimiento de los derechos de EMILIANA ADARVE CÁRDENAS, identificada con el documento de identidad No. 1.045.438.594, e historia de atención No. 1045438594-2017.

Las diligencias a que se ha hecho referencia, hicieron tránsito en la Defensoría de Familia de este municipio, sin que de manera oportuna y dentro de los términos legales se emitiera decisión que resolviera de fondo el asunto. Lo anterior, a pesar que dentro de las mismas diligencias la Comisaría de Familia del municipio de Tarazá, emitiera resolución 003-2027 por medio de la cual remitió a la Defensoría de Familia para que procediera con la declaratoria de adoptabilidad a favor de la niña, nacida el día 20 de septiembre de 2016. Además hay que indicar, que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos – PARD–, se llevó a cabo en dicha Comisaría, y se encuentra ejecutoriado, según se indica en el resuelve de la resolución *ut supra* mencionada.

En fecha reciente, el 19 de abril del año en curso, la Defensora de Familia Dra. LUZ DARIS MEDINA BERRETO, remitió mediante oficio el expediente aduciendo el vencimiento de los términos de que trata el art. 4 de la ley 1878 de 2018, y máxime que la menor se encuentra hace más de 5 años en un hogar sustituto sin declaratoria de adoptabilidad.

Ahora, procede el Despacho, en esta oportunidad a pronunciarse sobre si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 97 de la ley 1098 de 2006, establece que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

De ahí que el funcionario de la Defensoría de Familia de ésta localidad, quien perdió competencia, debió actuar con conocimiento de la ley, a sabiendas que las constancias que reposan en el expediente dan cuenta que EMILIANA ADARVE CÁRDENAS, identificada con el documento de identidad No. 1.045.438.594, se haya internada en el INSTITUCIÓN DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, ubicado en la calle 27 A No. 62A-02 de la ciudad de Itagüí (E-mail: losalamos@losalamos.org.co), Tel: 6043094242, y por consiguiente debió en atención a la norma anteriormente citada, enviar lo actuado a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO).

De igual modo, queda claro al Despacho cómo, cuándo, porqué y por quién fue iniciada la actuación administrativa, pues como se dijo en la diligencias obran los autos de trámite, entre ellos el auto de apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos donde se hace alusión a ello. También es cierto para este estrado, que EMILIANA ADARVE CÁRDENAS, identificada con el documento de identidad No. 1.045.438.594, se encuentra internada en jurisdicción del municipio de Itagüí, Antioquia; por consiguiente, habrá de desatender la competencia para conocer el presente asunto y por consiguiente, se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO), como se dijo anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT);

RESUELVE:

PRIMERO: REHAZAR por el factor territorial la falta de competencia para conocer del trámite administrativo de restablecimiento de derechos –PARD-, de EMILIANA ADARVE CÁRDENAS, identificada con el documento de identidad No. 1.045.438.594, por las razones expuestas y en atención a lo previsto por el art. 97 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Enviar la actuación, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO), para los fines subsiguientes.

TERCERO: DESE informe acerca de lo resuelto a la familia de EMILIANA ADARVE CÁRDENAS, identificada con el documento de identidad No. 1.045.438.594, señora NATALIA ANDREA ADARVE CÁRDENAS, identificada con la C.C. 1.010.070.207, con dirección corregimiento el 12 del municipio de Tarazá; a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO) y a la autoridad administrativa remitente.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del CGP, este despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia a los Juzgados de Familia (Reparto) en el municipio de Itagüí, en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 044 fijado hoy 10/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario